



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2145

Sancionada: 10/02/1987

Promulgada: 17/02/1987 - Decreto: 291/1987

Boletín Oficial: 23/02/1987 - Nú: 2436

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 22 inciso d), 26 incisos a) y b), 32 apartados 1° y 2°, 36°, 39°, 41°, 46°, 49°, 50°, 128°, 139°, 140°, 143°, 145°, 159° y 160 y reimplántanse y modifícanse los artículos 130 y 131 de la Ley N° 236, los que quedarán redactados de la manera que a continuación se detalla:

Artículo 22 inciso d): Habilitar para la emisión del voto, a los ciudadanos que hubieren sido excluidos de los padrones respectivos, siempre que mediare el requerimiento de los interesados formulado hasta cuarenta (40) días antes de la elección.

Artículo 26 inciso a): Encargarse de la notificación personal de los ciudadanos que han sido elegidos autoridades de mesa. A tal efecto podrá requerir el auxilio de los empleados a su cargo y de los Oficiales de Justicia de las localidades donde los hubiere. Las notificaciones aludidas deberán efectuarse dentro de los diez (10) días de recibida la comunicación de la designación por parte del Tribunal Electoral Provincial, debiendo informar inmediatamente a éste de su cumplimiento.

Artículo 26 inciso b): Si a las diez (10) horas del día del comicio, constatare que alguna de las mesas receptoras de votos no se hubiese constituido por ausencia de sus autoridades, deberá proceder de inmediato a su constitución utilizando para ello a personal del Juzgado a su cargo y/o de la Oficina de Correos del lugar, para lo cual con suficiente antelación deberá adoptar los recaudos pertinentes.

Artículo 32 Apartados 1° y 2°: Los electores que por cualquier causa no figurasen en las listas provisionales o estuviesen anotados en forma errónea, tendrán derecho a reclamar durante un plazo de veinte (20)



Legislatura de la Provincia de Río Negro

días corridos a partir de la publicación y distribución de aquéllas ante los Juzgados de Paz con jurisdicción en sus respectivos domicilios. Vencido el plazo a que se refiere el presente los Jueces de Paz deberán remitir de inmediato al Tribunal Electoral las reclamaciones que hayan receptado.

Artículo 36: Los ciudadanos podrán pedir hasta cuarenta (40) días antes de la elección que se subsanen los errores u omisiones de impresión de los registros. Esta reclamación deberá hacerse personalmente ante el Juzgado de Paz con jurisdicción en su domicilio.

Artículo 39: El Tribunal Electoral Provincial está obligado a proporcionar a cada Partido Político que intervenga en las elecciones un (1) ejemplar completo del registro electoral del distrito. Deberá conservar una reserva mínima de cinco (5) juegos.

Artículo 41: Además de la entrega prevista en el Artículo 39 serán facilitadas las siguientes cantidades de registros de electores:

- a) Al Poder Ejecutivo y a la Legislatura: un (1) juego completo a cada uno.
- b) A todas las Comisarías y Juzgados de Paz: dos (2) juegos de la localidad donde están ubicados para ser fijados en los lugares de acceso público.

Artículo 46: Con una antelación no menor de cincuenta (50) días a la fecha del acto electoral los partidos reconocidos deberán registrar ante el Tribunal Electoral la lista de los candidatos públicamente proclamados, acompañando la mención de la mesa donde vota, número de libreta cívica, de enrolamiento o documento nacional de identidad (conforme Ley 1736), clase, nombre y apellido, domicilio real y firma de la aceptación del cargo. Los que representen a las regiones por virtud de aplicación de la presente ley deberán acreditar una residencia en las mismas no menor de dos (2) años. El Tribunal Electoral deberá expedirse dentro de los cinco (5) días subsiguientes.

Artículo 49: Para la elección de Legisladores y/o Convencionales Constituyentes la Provincia se dividirá en las siguientes secciones electorales:

- 1ra. Alto Valle Este: Chichinales, Villa Regina, General Enrique Godoy, Ingeniero Huergo, Mainqué y Valle Azul.
- 2da. Alto Valle Oeste: Cipolletti, Cinco Saltos, Contralmirante Cordero, Campo Grande, Barda del Medio, Catriel y Las Perlas.
- 3ra. Alto Valle Centro: Cervantes, General Roca, Allen, Fernández Oro, El Cuy, Naupa Huen, Lonco Vaca, Mencué y Cerro Policía.
- 4ta. Valle Medio: Los departamentos Pichi Mahuida y Avellaneda.
- 5ta. Valle Inferior: Los departamentos Adolfo Alsina y Conesa.
- 6ta. Atlántica: Los departamentos de San Antonio y Valcheta.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

7ma. Línea Sur: Los departamentos de 9 de Julio y 25 de Mayo.
8va. Andina: Los departamentos de Ñorquinco, Pilcaniyeu y Bariloche.

Artículo 50: Aprobadas las listas de candidatos, los partidos políticos someterán al Tribunal Electoral, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha del comicio, para su oficialización, las boletas de sufragio, las que deberán contener:

- a- Nombre del Partido y/o alianza partidaria.
- b- Número. Se utilizará el que otorgue la Justicia Electoral.
- c- Se admitirá la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo o emblema partidario o de alianzas.
- d- Las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán unidas entre sí por medio de líneas negras marcadas y que posibilite el doblar del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio. Para una más notoria diferenciación se podrán usar distintos tipos de imprenta en cada sección de la boleta que distinga los candidatos a votar. En cada una de las secciones de la boleta, deberá incluirse la leyenda: "VOTO POR"... Se deberá consignar por orden los titulares e igual número de suplentes.
- e- Las boletas deberán tener como dimensiones doce (12) por diecinueve (19) centímetros cada una de las secciones. Serán impresas en papel de diario tipo común y las letras en tinta negra.

Artículo 128: A los fines de la elección del Gobernador, se tomará la Provincia como un solo distrito electoral.

Artículo 130: Cada una de las secciones electorales elegirá dos (2) Legisladores y/o Convencionales más el número que le corresponda en forma proporcional a la cantidad de habitantes de la sección hasta completar un total de treinta y seis (36) para toda la Provincia.

A tal efecto se tomarán las cifras del último censo poblacional nacional o provincial aprobado.

Artículo 131: La elección de Legisladores y/o Convencionales se realizará por el sistema D'Hont y cada sección electoral sufragará por el total de candidatos que corresponda a la sección.

Artículo 139: Se impondrá multa de AUSTRALES: CINCO (A 5) a AUSTRALES: TREINTA (A30) al elector que sin causa debidamente justificada deje de emitir su voto.

Artículo 140: Se impondrá multa de hasta AUSTRALES: TREINTA (A30) o arresto de hasta quince (15) días a toda persona que contravenga las disposiciones del Artículo 58.

Artículo 143: Cuando hubiere mediado causa justificada para la no emisión del voto, el elector lo probará ante



Legislatura de la Provincia de Río Negro

el Tribunal Electoral o el Juzgado de Paz de su domicilio, a su elección, dentro de los treinta (30) días corridos de efectuado el acto comicial, en cuyo caso se dejará constancia de ello en el lugar destinado a justificar el acto del sufragio.

Artículo 145: Los presidentes del comicio y los suplentes que sin causa justificada no concurran a desempeñar sus funciones, serán penados con multa de AUSTRALES: CINCUENTA (A 50) a AUSTRALES: CIEN (A 100).

Artículo 159: A los fines de la presente Ley, facúltase al Poder Ejecutivo a disponer las modificaciones y/o reestructuraciones presupuestarias necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 160: A los fines de la presente Ley el Tribunal Electoral podrá disponer que la policía provincial se haga cargo de las tareas inherentes a la distribución de equipos y útiles electorales, como asimismo a las comunicaciones que los presidentes de mesa deben efectuar al Tribunal Electoral, todo ello en la forma y modo previsto en la Ley.

Artículo 2°.- Autorizar al Poder Ejecutivo a confeccionar un texto ordenado de la presente Ley, su impresión y distribución gratuita.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.